

RECURSO DE REPOSICION

danilo jose forero correa <daniloforero1983@gmail.com>

Vie 17/03/2023 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (710 KB)

CamScanner 03-15-2023 17.59.pdf; REPOSICION HAROLD CLAVIJO.pdf;



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Doctor
PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
E.S.D.

Referencia:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO Y OTROS.
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ.
RADICADO: 200113103001-**2023-00073-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION:**

OBJETO

DANILO JOSE FORERO CORREA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.479.755, expedida en Salamina magdalena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 247.324 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto admisorio de la demanda fechado seis (6) de marzo de 2023, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por auto del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), El despacho decide admitir la Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por la menor NICOLLE MANCERA LOZANO y OTROS, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, con radicación 20-011-31-03-001-2023- 00073-00.

SEGUNDO: De ese auto el despacho considera que, una vez estudiada la demanda referenciada, observo que la misma cumple los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: El despacho ordeno darle el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal), como también Notificar a los demandados, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concede Amparo de Pobreza a las demandantes, exponiendo únicamente que la solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por 2 el artículo 152 del C.G.P.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

QUINTO: El despacho Decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por esa concesión del amparo de pobreza, por ende, ordena inscribir la demanda respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-68685 y 196-24589 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y respecto al vehículo de placas RKZ-741, marca HIUNDAY, línea ACCENT, modelo 2012, color negro, de propiedad del demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ.

SEXTO: Reconoció al abogado LEANDRO QUINTERO SOLANO, como apoderado judicial de las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, representadas legalmente por su progenitora DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

CONSIDERACIONES

1) Dentro del término legal su señoría, conforme a la notificación recibida por mi defendido a través de correo electrónico, el día 15 de marzo de 2023, me permito interponer recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda referenciada de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023, de acuerdo a los lineamientos estipulados en el artículo 318 del C.G.P, para que su despacho lo reponga basado en los siguientes argumentos:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Analizada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil extra Contractual Referenciada Observa, El artículo 82 numeral 4) del Código General del Proceso. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad., con observancia de lo dispuesto en el artículo 90 en su numerales 1), “Cuando no reúna los requisitos formales”, en este caso en concreto esta demanda no cumple con los requisitos formales de la demanda.

2) Su señoría de antemano considera esta defensa que la demanda no debió ser admitida por su despacho, al no cumplir con conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en el ejercicio de ese deber de ejercer control legal sobre cada una de las actuaciones, como puede observar, el demandante, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

procedibilidad", es importante indicar, que el artículo 621 de la ley 1564 de 2012¹, se halla vigente desde la promulgación de la ley que lo contiene, esto es desde el 12 de julio de 2012. Dicha norma modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Así dice su tenor literal:

"(...) si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación. (...)"

También es cierto su señoría, que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, concordante con la ley **Ley 2220 de 2022**> de modo genérico, establece válido como requisito de procedibilidad acudir a conciliadores en equidad en asuntos civiles y de familia, pero de manera especial y particular el artículo 38 de la ley citada, determina las exigencias precisas cuando las pretensiones se encaminen a la obtención de declaraciones judiciales, como en el presente asunto. De modo pues, que la norma aplicable a la demanda que se analiza; y como quiera que *la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley*, dará lugar a la inadmisión de la demanda conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., lo cual fue omitido por el despacho, por el contrario debió ser inadmitida y conceder el termino legal, al demandante para que aportara dicho requisito fundamental, de procedencia para este tipo de acciones.

Ley 2220 de 2022, En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

¹ Léase Código General del Proceso



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

3) Ahora bien su señoría, el accionante guarda silencio frente a la justificación del por qué no agoto dicho requisito, **(No de manera Oficiosa)**, en el entendido que no se puede aceptar por parte de esta defensa que el solo hecho de petitionar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y demás bienes, debe considerarse como medida cautelar que permite no agotar dicho requisito, por ende queda omitido el requisito arriba señalado, concepto que no comparte esta defensa pues la inscripción de la demanda como usted bien sabe, no saca el bien del comercio como una medida cautelar de embargo siendo totalmente distintas una medida cautelar a la inscripción de la demanda que tiene con fin informar en el folio la existencia del proceso, y pudiendo el demandado traspasar dichos bienes a otras personas por venta u otra figura, siendo necesario decretar su embargo con póliza judicial.

Pero la inscripción de esa anotación en los certificados de libertad y tradición afecta los bienes objeto de registro, por ende, al no cumplir con los requisitos de formalidad de la demanda, debe este despacho levantar las medidas en los bienes objeto de registro.

La inscripción de la demanda es considerada como una medida cautelar que no limita la comercialización del inmueble, como claramente lo señala el inciso segundo del artículo 590-591 del CGP:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

El literal c) del artículo 590 del C.G.P Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, *impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Por lo tanto, el demandante debió agotar dicho requisito y aportar la respectiva póliza que garantice derechos de terceros afectados con la medida registral, y no amparado en un amparo de pobreza a todas voces improcedente como a continuación se argumenta.

EL ARTÍCULO 90 del C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

IMPORTANTE: LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROCESO T 1100102030002022-02364-00, MAGISTRADO PONENTE, MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, STC9594-2022:

Sentencia que hace un profundo análisis de los requisitos formales, para la admisión de este tipo de demandas cuando no se agoto el requisito de procedibilidad, en el evento que existan afectación de derechos de terceros, que puedan resultar perjudicados como este caso con la medida cautelar del registro de la demanda y no apporto o garantizo ese derecho con una póliza como estipula la norma aplicable al caso, para este tipo de medidas (artículo 593 del C.G.P).

AL RESPECTO LA CORTE:

DERECHO PROCESAL - Medidas cautelares en procesos declarativos: procedencia de la admisión de la demanda sin que se agote la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas son procedentes, necesarias, proporcionales y eficaces

DERECHO PROCESAL - Medidas cautelares en procesos declarativos - Obligación del funcionario judicial de evaluar en cada caso concreto la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

DERECHO PROCESAL - Medidas cautelares en procesos declarativos - Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro: procedencia

Tesis:

*«(...) este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba **“demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”** pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo.*

Tesis:

«Con el irrestricto respeto por la Sala mayoritaria nos permitimos aclarar nuestro voto en lo relativo a la consideración según la cual “el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho”.

Lo anterior en cuanto es irrazonable sostener que, si una medida cautelar solicitada no es procedente, se debe exigir el intento fallido de la conciliación extrajudicial en derecho y, en el evento en que este no se acredite, sea rechazada la demanda. No en vano, en anterior pronunciamiento mayoritario de esta Sala se consideró que “la regla general impone al demandante intentar la conciliación previa al proceso, y la excepción a dicha pauta, por disposición legal, tiene lugar con la solicitud de medidas cautelares que acompañe al libelo inicial” (negritas de ahora), conclusión a la que se arribó luego del análisis constitucional y legal de los respectivos preceptos que gobiernan la materia. Razonamientos que reproducimos en esta ocasión, pero que, por honor a la brevedad, remitimos al lector a lo sostenido en CSJ STC16804-2021.

Como puede observar de un detenido análisis de esta jurisprudencia dos magistrados salvan el voto al argumentar que no aportar u agotar este requisito avala el rechazo de la demanda, es decir van más allá que la norma del CGP que estipula la inadmisión, por ende esta sustentación se basa claramente en que los bienes que se peticionaron por la parte demandante, tales como los inmuebles identificados con los folios de matrículas números, No. 196-68685 y 196-24589 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

La anterior consideración es avalada por la Corte Suprema de Justicia en al sentencia citada y traída a colación.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

4) Respecto al amparo de pobreza deprecado y decretado por su despacho, su señoría carece de argumentación y más aun de pruebas para la procedencia del mismo, en sentido que esta defensa no puede aceptar su precedencia y decreto con la simple prueba que la persona que lo solicita se encuentre registrada en el Sisbén, lo cual me parece improcedente para demostrar la condición de precariedad que alega la parte demandante, su señoría con una simple consulta a la página de SISBEN, todos y cada uno de las personas nos encontramos registradas en el Sisbén y pertenecemos al Sisbén de cierta manera, ya que el SISBEN es solo el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales, siendo esta prueba insuficiente para demostrar un amparo de pobreza, Maxime cuando la demandante actúa a través de **apoderado contractual** y no a través del sistema de defensoría pública como lo estipula la misma norma que a continuación citare, lo cual demuestra los medios económicos del accionante para costear gastos de abogado contractual y lógicamente pago para este tipo de demandas cuantiosas.

Para una muestra delo anterior la parte demandante cancelo y pago los registros de esa medida decreta por su despacho ante Registro públicos pues ya fue registrada ante esa entidad, y lógicamente costearo el valor de ese tramite lo cual demuestre si tener medios para pagar los gastos de la demanda, lo que da entender se avoco amparo de pobreza únicamente para evitar el gasto de la póliza que debió aportarse al plenario, folios que ya fueron cargados la tyba por su despachó.

En este sentido su señoría, estas normas establecen la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en este caso, conto con medios para contratar servicios de apoderado contractual, pero presuntamente no con medios para aportar póliza judicial por un 20% del valor de las pretensiones como lo estipula la norma aplicable al caso, y de modo económico para ahorrarse estos gastos alude un amparo de pobreza que no ha justificado.

IMPORTANTE: El solicitante según la norma que cita más adelante, se encuentra relevado de probar su condición de pobreza, **pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento**, lo cual omitió y no realizo dicho juramento requisito fundamental para su procedencia (**C. P. María Elizabeth García**). **CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18**

El Código General del Proceso:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento *que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En este sentido el despacho también erro, en sustentar debidamente la procedencia o no del amparo deprecado, simplemente se limitó a su decreto sin sustentación alguna por parte del despacho con el deber de argumentar toda la solicitud que resulta peticiones en el trascurso del proceso, conforme al numeral 7 del artículo 42 del C.G.P, y las jurisprudencias que se enuncian a continuación, que se debe analizar su procedencia, clara, suficiencia, certeza y proporción de la medida lo cual no hizo el despacho.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-668 DE 2016

*“El Despacho considera que si bien los demandantes emplean una argumentación sencilla y **clara**, encaminada a demostrar que negarle el amparo de pobreza a una persona, por el hecho de tratarse de un derecho litigioso oneroso, vulnera el principio de solidaridad social (art. 1 Superior); la garantía de los derechos (art.2 Superior) y la igualdad (art. 13 Superior), también lo es que los cargos adolecen de falta de certeza, suficiencia, pertinencia y especificidad.*

*En cuanto a la ausencia de **suficiencia**, el Despacho encuentra que los demandantes no expusieron, con la profundidad necesaria, por qué razón la referida limitación legal al otorgamiento del amparo de pobreza vulnera los principios de solidaridad y garantía de derechos. Adicionalmente, en materia de igualdad, los demandantes no explicaron:*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

- *La existencia de un trato desigual injustificado.*
- *La posibilidad de comparar dos situaciones jurídicas concretas.*
- *La presencia de un criterio de comparación (tertium comparationis)*

*Del mismo modo, los cargos adolecen de **especificidad**, en la medida que no logran generar una duda razonable acerca de la existencia de una contradicción entre la expresión acusada y los artículos 1, 2 y 13 Superiores.*

*Por último, los cargos carecen de **certeza**, en la medida en que los demandantes no demostraron que el contenido normativo acusado vulnera realmente los artículos 1, 2 y 13 Superiores”.*

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”^[7].

LA SENTENCIA T-339/18 EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal**, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y***



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (La parte demandante, No cumplido con estos requisitos).

5) El demandante cita el Artículo 206 del Código General del Proceso “*Juramento estimatorio*”, el cual consagra:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada.* requisito igualmente fundamental para esbozar el juramento estimatorio pues no se realizó bajo juramento.

Aunado a lo anterior, el despacho, no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (aportes de ámbito jurídico).

Como podrá observar su señoría el juramento estimatorio deprecado por la parte accionante no debió avalarse por el despacho por el contrario debió ser inadmitida la demanda en sentido que como puede apreciar se cuantifica la suma de (\$196.928.191,00) pero seguidamente estima la cuantía de la demanda en la suma ilógica de (\$ 1.121.893.712,00) la cual no demuestra ni prueba en esta acción, o no estima o razona en la demanda en otras palabras no la justifica de donde sale dicha suma, sin argumentar dicho valor, como lo estipula la norma citada, como también no se aportó índice del IPC que calcula el valor de esas pretensiones y probar que esos valores se encuentran vigentes a la fecha de cálculos realizado por la parte accionante.

El accionante no aportó la resolución número 0110 de 2014 de la Superfinanciera, que cita y prueba esos valores por el liquidados, ni especifica su vigencia aplicable para este caso, que demuestren esos valores, ni mucho menos prueba con norma de donde liquida 25% de prestaciones según sus argumentos, es decir emanada datos, intereses, cuantías y sumas de dinero no demostradas en la demanda.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Lo anterior conforme ARTÍCULO 167 del C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

6) Su señoría, observa esta defensa que el apoderado de la parte demandante no especifica en el poder, la dirección de correo electrónico, dirección de notificaciones, que coincida con la establecida en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 del 24 de junio del 2020 que reza: *el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.*

Por lo anterior y en base al poder otorgado por los demandantes, al aportado y adjuntado en la demanda, este no especifica lo requerido por la norma citada anteriormente en el cuerpo del poder como tal.

7) El **ARTÍCULO 6º del C.G.P. ley 2213 de 2022, DEMANDA.** *Estipula que “La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionante cita como testigo al señor JON HAMER TAPIERO ARIAS, agente de tránsito, de quien no se cita dirección, correo electrónico ni teléfono persona que peticionada debe ser citada la proceso, tampoco indica bajo juramento que desconoce de esos datos y es **causal de inadmisión según la norma en cita.**

8) El **ARTÍCULO 8º ley 2213 de 2022, NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Lo anterior en la demanda se omite este requisito formal en sentido que no informa al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ.

LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES SE ENVIARÁN POR MEMORIAL POR SEPARADO DENTRO DEL TERMINO ACTUAL QUE CORRE DE TRASLADO A LOS DEMANDADOS.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer el auto admisorio de la demanda referenciada de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile o rechazada de plano la actual demanda conforme a los lineamientos de la corte suprema de justicia y ordenamiento procesal civil.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en los bienes de mi defendido, solicitadas por la parte demandante y aceptadas y ordenadas por este despacho No. 196-68685 y 196-24589 de la ORIP de Aguachica, Cesar, conforme a las anteriores consideraciones.

CUARTO: Ordenar al demandante aporte póliza que garantice derechos a terceros.

PRUEBAS

1. Todas las aportadas en la demanda arriba referenciada por la parte demandante.
2. Notificación personal al demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, de fecha 15 de marzo de 2023.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones en la Carrera 33 No 4-16 Barrio María Eugenia de Aguachica Cesar, abonado telefónico 321-5649599 y correo electrónico daniloforero1983@gmail.com

EI DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, a través de esta defensa o por medio electrónico correo hclavijo1@gmail.com o Calle 10 C No 40-32 Villavicencio Meta celular 310-3391865.

Atentamente,

DANILO JOSE FORERO CORREA
CC 85.479.755 de Salamina Magdalena
Tarjeta Profesional **N° 247.324** del CSJ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito

Correo electrónico j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Aguachica-Cesar.

CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ
Calle 9 Nro. 10-22
Gamarra Cesar.

FECHA: MARZO 14 de 2023

Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
200113103001202300073	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	MARZO 6 DE 2023

Demandante	Demandados
DIANA MARCELA LOZANO MONTESINO	HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ Y OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato o dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

LEANDRO QUINTERO LOZANO

Abogado Demandante Celular 3208225971